



Expediente: PAOT-2022-5088-SOT-1325

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 AGO 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2 y 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5088-SOT-1325, relacionado con una denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

En fecha 06 de septiembre de 2022, se presentó ante esta Subprocuraduría una denuncia en la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción y ambiental (derribo de arbolado), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en calle Berlín número 153, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de septiembre 2022. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos investigados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción y ambiental (derribo de arbolado), no obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de conservación patrimonial, por lo cual se hizo el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



Expediente: PAOT-2022-5088-SOT-1325

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción, ambiental (derribo de arbolado) y conservación patrimonial, como son: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la colonia Del Carme contenido dentro del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias para el proyecto arquitectónico. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción y conservación patrimonial

El artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley. -----

Asimismo, el artículo 1° del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que los proyectos ejecutivos de obra, las obras de construcción, modificación, ampliación, reparación, instalación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; ese Reglamento; las Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, incluyendo las de impacto ambiental, sustentabilidad, movilidad y protección civil. -----

Adicionalmente, el artículo 47 de dicho Reglamento, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de ese ordenamiento, el propietario o poseedor el predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente. -----

En este sentido, el artículo 55 del citado Ordenamiento, establece que para demoler, dismantelar una obra o instalación, se debe obtener la licencia de construcción especial correspondiente. -----

En este sentido, el artículo 28 del Reglamento referido en el párrafo anterior, establece que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta



Expediente: PAOT-2022-5088-SOT-1325

Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría y la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente en los ámbitos de su competencia. -----

Asimismo, el artículo 238 del mismo Ordenamiento establece que cualquier demolición en zonas declaradas de Monumentos Históricos, Artísticos y Arqueológicos de la Federación o cuando se trate de inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o ubicados dentro del Área de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México requerirá, previo a la licencia de construcción especial para demolición, la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan y el dictamen técnico favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debiendo contar en todos los casos, con responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables. -----

En este sentido, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Del Carmen contenido dentro del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, al predio denunciado le corresponde la zonificación: **HU/9m/40** (Habitacional Unifamiliar, 9 metros de altura máxima, 40% mínimo de área libre y 1 vivienda por cada 500 m² de terreno), en donde solo se permite el uso habitacional unifamiliar, Plazas, Explanadas, Jardines y Parques. -----

Adicionalmente, se encuentra dentro de Áreas de Conservación Patrimonial, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, cualquier intervención requiere dictamen técnico por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI). --

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado por una barda perimetral, al interior se observó la demolición parcial del inmueble, dado que se observaron restos de muros, durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras relacionadas a martilleos, así mismo se observó el habilitado de varillas y colado, así como el retiro de acabados en los muros preexistentes para el reforzamiento de los mismos, dichos muros preexistentes no cuentan con losa y no se observó letrero con los datos de la Licencia de Construcción Especial y/o Registro de Manifestación de Construcción; el inmueble se encuentra deshabitado sin darle un uso al mismo. -----

En razón de lo anterior, se giró oficio al Director Responsable de Obra, poseedor, encargado y/o propietario del inmueble, a efecto de hacer del conocimiento la denuncia para que realice las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente se haya atendido dicho requerimiento. -----

En este sentido, previa solicitud de esta Subprocuraduría, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que cuenta únicamente con el Registro de Intervención con folio número 0962/2022 de fecha 13 de junio de 2022, en el cual se autorizaron los trabajos que consisten



Expediente: PAOT-2022-5088-SOT-1325

en: colocación de tapial; retiro y sustitución de aplanados para acabados de mortero cemento-arena, colocación de aplanado de yeso en muros interiores; mantenimiento de las instalaciones hidrosanitarias y eléctricas, colocación de muros de tablaroca en los espacios interiores; aplicación de impermeabilizante en azotea, sustitución de zaguán y puertas interiores y pintura en muros interiores y exteriores de color blanco o similar al existente. -----

Por otro lado, se solicitó a la Alcaldía Coyoacán, informar si cuenta con Licencia de Construcción Especial y/o Registro de Manifestación de Construcción para el predio de referencia. Al respecto, la Dirección de Registros y Autorizaciones de dicha Alcaldía informó que no cuenta con dichos documentos. -----

Derivado de todo lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, instrumentar visita de verificación en materia de construcción (demolición, ampliación y modificación). Al respecto, la Subdirección de Procesos Jurídicos de dicha Alcaldía informó que en fecha 21 de octubre de 2022, emitió la Orden de Visita de Verificación Administrativa en materia de Construcción. -----

Adicionalmente, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano, por las actividades de intervención que se realizan en el inmueble de referencia, por cuanto hace al cumplimiento de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Conservación Patrimonial, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de dicho Instituto informó que en fecha 14 de diciembre de 2022, inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano. -----

Ahora bien, durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un predio delimitado mediante una barda de concreto de reciente construcción, al interior se observó la construcción de un inmueble de dos niveles de altura con características de casa habitación, advirtiendo emisiones sonoras relacionadas a uso de esmeril y material de construcción consistente en arena y residuos sólidos de manejo especial (cascajo) sin advertir lona con los datos de la obra. -----

En conclusión, los trabajos de construcción (demolición, ampliación y modificación) que se constataron en el predio de referencia, no cuentan con Licencia de Construcción Especial ni Registro de Manifestación de Construcción por parte de la Alcaldía Coyoacán, ni con Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, incumpliendo con los artículos 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, 28, 47, 55 y 238 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----



Expediente: PAOT-2022-5088-SOT-1325

Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, concluir conforme a derecho el procedimiento iniciado el 21 de octubre de 2022, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes. -----

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir conforme a derecho el procedimiento iniciado en fecha 14 de diciembre de 2022, y determinar lo que conforme a derecho proceda. -----

2.- En materia ambiental (derribo de arbolado)

De acuerdo a lo previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 118 y 119 la poda y/o derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable, en su caso, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma Alcaldía en el que se avale la factibilidad de la misma actividad. -----

Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo y/o poda deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente. -----

Además, la citada Norma establece en su numeral 7.1.1, ADECUACIÓN DE DISEÑOS CONSTRUCTIVOS, que se deberá promover la adecuación del diseño de construcción con el fin de favorecer en lo posible la permanencia y el buen desarrollo de los árboles existentes, lo anterior, tratándose de obra pública o privada. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató al interior del predio denunciado un individuo arbóreo, así como 3 árboles sobre la banqueta frente al mismo. -----

Ahora bien, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, esta Subprocuraduría determinó lo siguiente: -----



Expediente: PAOT-2022-5088-SOT-1325

"(...)

A partir del diagnóstico de los árboles que se encuentran al interior y al exterior en el área frontal al predio ubicado en calle Berlín número 153, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, se determina lo siguiente:

1. Se localizaron un total de **4** árboles en pie, de los cuales 3 ejemplares se ubican en el exterior del predio denunciado: dos **Fraxinus uhdei** (fresno), identificado con número 1 y 3; un **Ficus elástica** (hule) identificado con número 2. Una **Jacaranda mimosifolia** (jacaranda) en el interior del predio.
2. El árbol identificado con el número 1, de la especie *Fraxinus uhdei* (fresno), ubicado en la acera de calle Berlín, se encontró en un cajete reducido, con suelo compacto, con mínima materia orgánica, con una estructura buena, con un estado general bueno, un estado físico bueno, un estado sanitario sano, con desmoches de ramas que tenían dirección hacia el interior del predio.
3. En lo que respecta al árbol identificado con el número 2, de la especie *Ficus elástica* (hule), ubicado en la acera de Berlín y parte media del frente del predio referido, se encontró en un cajete reducido, con suelo compacto, con mínima materia orgánica, con raíz expuesta, daños mecánicos en raíz y tronco, con una estructura susceptible de mejora, con un estado general bueno, un estado físico susceptible de mejora, un estado sanitario sano.
4. En lo que respecta al árbol identificado con el número 3, de la especie *Fraxinus uhdei* (fresno), ubicado en la acera de calle Berlín, en el extremo sur poniente del predio, se encontró en un cajete reducido, con suelo compacto, con mínima materia orgánica, con una estructura declinante severo, con un estado general malo, un estado físico malo, un estado sanitario enfermo, infestado con termitas, oquedades en tronco, un avanzado estado de pudrición.
5. En lo que respecta al árbol identificado con el número 4, de la especie *Jacaranda mimosifolia* (jacaranda), ubicado en el interior del predio, durante el reconocimiento de hechos realizado en el sitio no se tuvo acceso al predio, por lo que técnicamente no es posible diagnosticarlo directamente; sin embargo, desde vía pública se identificó que presenta el desmoche de dos ramas con dirección a la construcción que se efectúa en el interior del predio denunciado, aparentemente tiene una estructura buena, un estado general bueno, estado físico bueno y un estado sanitario sano.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-5088-SOT-1325

(...)"

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 15 de septiembre de 2022, realizó la consulta al Sistema de Información Geográfica Google Maps, vía Internet (<https://www.google.com.mx/maps>), y con ayuda de la herramienta Street View, en la cual se localizaron imágenes a pie de calle, con antigüedad de uno a catorce años del predio denunciado, **se observó un predio delimitado mediante un muro bajo, rejas metálicas y portón metálico, donde al exterior se observan dos árboles y al interior se observan diversos individuos arbóreos sin lograr advertir el número de ellos.** Acta circunstanciada que tiene el carácter de documental pública y que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Tal y como se observa en las siguientes imágenes: -----



SEPTIEMBRE 2008 GOOGLE MAPS



AGOSTO 2009 GOOGLE MAPS



ENERO 2014 GOOGLE MAPS



ENERO 2019 GOOGLE MAPS



Expediente: PAOT-2022-5088-SOT-1325



JULIO 2022 GOOGLE MAPS

De lo anterior se desprende que se realizó el derribo de diversos individuos arbóreos ubicados al interior del predio. -----

En este sentido, se solicitó a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informar si el predio de referencia cuenta con Dictamen Técnico, autorización para realizar poda y/o derribo de arbolado y comprobante de restitución de arbolado, y en caso de contar con solicitud de derribo de arbolado, prevenir a efecto de que se adecue el proyecto arquitectónico a efecto de favorecer en lo posible la permanencia y el buen desarrollo de los arboles existentes de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015. Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbano de dicha Alcaldía informó que no cuenta con dichos documentos, no obstante localizó folio número SUAC-2304221363429, en el cual se determinó el derribo de un tocón seco de 4 metros de altura ubicado en la banqueta frente al inmueble, en ese sentido, elaboró orden de trabajo folio 381/2023. -----

Por otra parte, se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si cuenta con Autorización en materia ambiental (derribo de arbolado), para el predio de referencia, y en su caso proporcionar copia del comprobante de la restitución correspondiente, así como el destino de los residuos generados. Al respecto, dicha Secretaría informó que no cuenta con dichos documentos. -----

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, instrumentar las acciones de inspección y vigilancia respecto al derribo de arbolado interior del predio de referencia, así como determinar lo que conforme a derecho proceda. Al respecto, la Dirección General de dicha Secretaría informó que en fecha 12 de diciembre de 2022 llevó a cabo un

h
b



Expediente: PAOT-2022-5088-SOT-1325

reconocimiento de hechos en el domicilio de referencia, del cual se desprende que no se observaron trabajos de poda, derribo y/o trasplante de ningún individuo arbóreo tanto en el interior como en el exterior del predio que desprendan hechos constitutivos de infracciones a la legislación ambiental que le compete verificar y sancionar a esa Dirección General. -----

En conclusión, al interior del predio se realizó el derribo de diversos individuos arbóreos sin contar con dictamen técnico ni autorización por parte de la Alcaldía Coyoacán ni de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, incumpliendo los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015. -----

Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente por el derribo de diversos individuos arbóreos que se ubicaban al interior del predio, valorando esta Resolución Administrativa así como determinar lo que conforme a derecho proceda. -----

Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, realizar las acciones de protección y restauración que garanticen la conservación de los arboles existentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 fracción II y VI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Berlín número 153, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, le corresponde la zonificación **HU/9m/40** (Habitacional Unifamiliar, 9 metros de altura máxima, 40% mínimo de área libre y 1 vivienda por cada 500 m² de terreno), en donde solo se permite el uso habitacional unifamiliar, Plazas, Explanadas, Jardines y Parques, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Del Carme contenido dentro del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. -----

Adicionalmente, se encuentra dentro de Áreas de Conservación Patrimonial, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número **4** de Áreas de Actuación, cualquier intervención requiere dictamen técnico por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI). -----



Expediente: PAOT-2022-5088-SOT-1325

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado por una barda perimetral, al interior se observó la demolición parcial del inmueble, dado que se observaron restos de muros, durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras relacionadas a martilleos, así mismo se observó el habilitado de varillas y colado, así como el retiro de acabados en los muros preexistentes para el reforzamiento de los mismos, dichos muros preexistentes no cuentan con losa y no se observó letrero con los datos de la Licencia de Construcción Especial y/o Registro de Manifestación de Construcción; el inmueble se encuentra deshabitado sin darle un uso al mismo. -----
3. Los trabajos de construcción (demolición, ampliación y modificación) que se constataron en el predio de referencia, no cuentan con Licencia de Construcción Especial ni Registro de Manifestación de Construcción por parte de la Alcaldía Coyoacán, ni con Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, incumpliendo con los artículos 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, 28, 47, 55 y 238 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----
4. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, concluir conforme a derecho el procedimiento iniciado el 21 de octubre de 2022, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes. -----
5. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir conforme a derecho el procedimiento iniciado en fecha 14 de diciembre de 2022, y determinar lo que conforme a derecho proceda.-----
6. Al interior del predio denunciado se realizó el derribo de diversos individuos arbóreos sin contar con dictamen técnico ni autorización por parte de la Alcaldía Coyoacán ni de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, incumpliendo los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015. -----
7. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente por el derribo de diversos individuos arbóreos que se ubicaban al interior del predio, valorando esta Resolución Administrativa así como determinar lo que conforme a derecho proceda. -----



Expediente: PAOT-2022-5088-SOT-1325

- 8. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, realizar las acciones de protección y restauración que garanticen la conservación de los arboles existentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 fracción II y VI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Alcaldía Coyoacán, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/WPB/BARS